

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**EXP. No. 3206/2010-F**

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince.- - - - -

**VISTOS** los autos para resolver el juicio laboral número 3206/2010-F, promovido por el \*\*\*\*\* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo \*\*\*\*\* emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer circuito sobre la base a los siguientes:-

### **RESULTANDOS:**

**1.-** Con fecha 30 treinta de agosto del año dos mil diez, el hoy \*\*\*\*\* actor presentó demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ante este Tribunal reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del año antes citado se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 28 veintiocho de octubre del 2010 días mil diez.- - - - -

**2.-** Por actuación del 14 catorce de marzo noviembre del 2011 dos mil once se llevo a cabo la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrando dicha etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, dentro de la que la actora del juicio precisa y amplía su demanda, motivo por el que se suspende la audiencia fijándose el día veintiocho de julio del año precitado, seguido el juicio en por auto del 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once abierta la etapa suspendida las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y aclaraciones y contestación a la demanda, en

la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha 07 siete de febrero del año próximo pasado, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del presente año se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo mismo que fuera realizado el siete de octubre del año dos mil trece del cual se inconforma el ente público al promover demandada de amparo número \*\*\*\*\* que ordena dejar insubsistente el laudo antes citado y dictar uno nuevo que en derecho corresponda, y por último se cumple con la ejecutoria de amparo \*\*\*\*\* emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer circuito, motivo por el que se procede el resolver nuevo laudo - lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -  
- - - - -

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento el actor fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

**1.-** Un servidor ingresé a laborar el día 01 de febrero de 2010, a la Dirección General de Inspección de Reglamentos, con la plaza de \*\*\*\*\* con carga horaria de 40 hrs. por semana y vigencia al término de la administración (30 de septiembre de 2012), en el área Técnica, bajo las órdenes y supervisión del \*\*\*\*\* (Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco) y del LIC\*\*\*\*\* (Director General de la Dirección de Inspecciones de Reglamentos). Sin motivo alguno, el día 18 de mayo, se me presionó para que entregara la Dirección a mi cargo, con la justificación de que se me reubicaría de Dirección, sin que se me afectara mi sueldo, nombramiento y horario.

De esa manera se me hizo firmar mi nuevo nombramiento el día 21 de mayo de 2010, como "\*\*\*\*\*" con vigencia al término de la administración (30 de septiembre de 2012), afectando mi sueldo, ya que como Director General percibía la cantidad de\*\*\*\*\*

Cabe hacer mención que el mismo día que firmé mi nombramiento como Director de Área, se me condicionó y se me obligó a firmar tres o cuatro renunciaciones en blanco, así como documentos en blanco en los que se manifiesta haber recibido mi finiquito, mismas que me hizo llegar la Dirección de Recursos Humanos perteneciente al H. Ayuntamiento de Zapopan por medio de la C. \*\*\*\*\*

**2.- El horario** de labores que normalmente desempeñaba era de lunes a viernes de cada semana en un horario de las 7:00 a las 16:00 horas del día, así cubría mis cuarenta horas semanales en mi contrato.

**3.- El horario** de labores extra que laboraba los días sábados y domingos era de \*\*\*\*\*

**4.- El horario** de labores extra que laboraba los días que había eventos, era de \*\*\*\*\*

**5.- El último salario** que recibí era por la cantidad \*\*\*\*\*.

**6.- El último puesto** que desempeñé fue el de \*\*\*\*\*", y mis labores las llevé a cabo en la oficina que le fue asignada al \*\*\*\*\* ubicadas en la Presidencia Municipal, con domicilio \*\*\*\*\*

**7.-** Es el caso que el día 30 de junio del año en curso, un servidor me presenté normalmente a laborar a mi área de trabajo y siendo aproximadamente las 13:30 horas de ese mismo día, me dirigí a la oficina de la Coordinación Administrativa de la Sala de Regidores, ubicada dentro del Edificio de la Presidencia, ya que es ahí donde normalmente pagan, a cobrar mi salario quincenal, informándome una persona que ocasionalmente apoya en esa área y que conozco con el nombre \*\*\*\*\* , que mi cheque no había salido, revisando en mi presencia las listas de la nómina, para que yo cotejara su dicho, por lo que me regresé a mi oficina a notificarle lo ocurrido al Regidor \*\*\*\*\* (quien es mi jefe inmediato), por lo que éste se comunicó vía telefónica al área de Recursos Humanos, contestándole la C. \*\*\*\*\* quien labora en dicha oficina, diciéndole que por órdenes del C. Presidente Municipal se había suspendido el cheque y que tenía que presentarme con ella al día siguiente, por lo que acudí tal como se me requirió el día (01 de Julio de 2010) a la \*\*\*\*\* de Recursos Humanos, ubicada en el tercer nivel, del edificio conocido

como "\*\*\*\*\*" sin número; y al presentarme con la \*\*\*\*\* de quien frente al ingreso de su oficina me manifestó de manera verbal lo siguiente: "EL PRESIDENTE \*\*\*\*\*", a lo que me negué rotundamente, por lo que ella de inmediato me dijo: ENTONCES QUEDAS DESPEDIDO DESDE ESTE MOMENTO, DE TODOS MODOS YA TENEMOS VARIAS RENUNCIAS TUYAS QUE HABÍAS FIRMADO CON ANTERIORIDAD, MISMAS QUE HAREMOS EFECTIVAS, ( acto que sucedió en presencia de otras personas y trabajadores que se encontraban en el lugar).

Cabe mencionar que a un servidor al momento del cese no se me comunicó la causa del mismo como lo contempla el artículo 23 de la Ley de la Materia y por ese simple hecho **el cese debe considerarse como injustificado.**

8.- El día 6 de julio de 2010 me presenté en el área de finiquitos con la \*\*\*\*\* únicamente como Lupita para ver que había pasado con mi cheque, diciéndome ella que no estaba ningún movimiento de mi baja, por lo que estuve acudiendo con ella en varias ocasiones para ver que había pasado, contestándome lo mismo, que mi movimiento de baja no estaba hecho que le preguntara a N\*\*\*\*\* para ver que pasaba, dirigiéndome con ella me contestó que no me habían dado de baja que me iban a reubicar de área haciéndome firmar otro contrato como de "Subdirector en el Área de Ecología, lo cual yo lo firme esperando a que me reubicaran cosa que nunca sucedió.

Cabe hacer mención que hasta la fecha no se ha definido mi situación, y ya se van a cumplir los sesenta días de mi primer despido que fue el día 01 de julio de 2010, motivo por lo que interpongo esta demanda.

### **ACLARACIÓN**

Dando cumplimiento a la prevención me presento a precisar el párrafo 7.- es el caso que por un error involuntario manifesté en los siguientes puntos subrayados, corrigiendo los mismos en seguida de cada uno de ellos quedando correctamente como dice en lo subrayado y en negritas iniciación del párrafo 7.-, **es el caso que el día 30 de junio del año en curso un servidor me presente normalmente a laborar ami (sic) área de trabajo y siendo aproximadamente las trece treinta horas del mismo día,** me dirigí en la oficina de la Coordinación Administrativa de la sala de Regidores, ubicada dentro del Edificio de la Presidencia, ya que es ahí donde normalmente pagan, a cobrar mi salario quincenal informándole una persona que ocasionalmente apoya en esta área y que conozco con el nombre de \*\*\*\*\* que mi cheque no había salido, revisando en mi presencia y en presencia de otra persona, las listas de nómina, para que yo cotejara su dicho, por lo

que me regrese a mi oficina a notificarle lo ocurrido al \*\*\*\*\* (quien es mi jefe inmediato en la oficina que le fue designada para el), por lo que este se comunicó vía telefónica al área de Recursos Humanos, contestándole la C. \*\*\*\*\* labora en dicha oficina, diciéndole que por órdenes del C. Presidente Municipal se había suspendido el cheque y tenía que presentarme al día siguiente con ella, por lo que acudí tal como se requirió el día (primero de julio del 2010) **siendo lo correcto 30 de julio del 2010** a la oficina No. 31 de Recursos Humanos, ubicado en el tercer nivel del Edificio conocido como \*\*\*\*\*" mismo que se ubica en el \*\*\*\*\*; y al presentarme con las Srta. (sic) \*\*\*\*\* , como a las diez treinta de la mañana, quien frente al ingreso y debajo del marco de la puerta de su oficina me manifestó de manera verbal lo siguiente: "EL PRESIDENTE \*\*\*\*\* QUIERE TU RENUNCIA, ASÍ QUE FÍRMALA", a lo que me negué, por lo que ella de inmediato me dijo: ENTONCES QUEDAS DESPEDIDO DESDE ESTE MOMENTO, DE TODOS MODOS YA TENEMOS VARIAS RENUNCIAS TUYAS QUE HABÍAS FIRMADO CON ANTERIORIDAD, MISMAS QUE HAREMOS EFECTIVAS, (acto que sucedió en presencia de otras personas y trabajadores que se encontraban en el lugar y que en el momento procesal oportuno presentaré a una de ellas como testigo de los hechos ocurridos en mención).

**IV.-** Por su parte la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestó de la siguiente manera:- -----

**1.-** Es parcialmente cierto el contenido del punto I.- del capítulo de hechos de la demanda ya que efectivamente el actor ingresó a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público de confianza para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 01 de febrero de 2010, es cierto que el puesto que inicialmente desempeñó fue el de Director de Área Técnica adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos, también \*\*\*\*\*

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto I.- de HECHOS de la demanda a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

**2.-** Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7.- y 8.- capítulo de hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa

Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Esa autoridad deberá analizar de manera minuciosa la conducta procesal del actor, toda vez que se trata de un profesional del derecho, lo que hace inverosímil su manifestación de haber suscrito documentación en blanco, supuesto que por ser falso se niega, pero pone en evidencia la intención del profesional del derecho de abusar de los beneficios procesales y cargas de prueba establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

Con el objeto de controvertir los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- Con fecha 18 de Mayo de 2010 el actor pactó con el demandado desempeñar el puesto de Asesor de Regidor percibiendo un salario mensual de \*\*\*\*\*

Este pacto (sic) fue reiterado por el actor el 01 de Junio de 2010 en que suscribió la documentación que contiene las anteriores condiciones para el desempeño del servicio.

II.- El día 15 de Junio el actor suscribió el documento en el que hizo constar que el demandado no le adeudaba cantidad alguna por concepto de trabajo así como su renuncia al empleo, documento que se reitera el actor personalmente suscribió.

Al respecto son aplicables la Jurisprudencia y Tesis siguientes: ...

Este pacto fue reiterado por el actor el 01 de Junio de 2010 fecha en que suscribió la documentación que contiene las condiciones de trabajo antes mencionadas, ese documento fue reiterado y suscrito personalmente por el actor...

Es evidente que el puesto de Asesor tiene el carácter de servidor público de confianza en los términos de la fracción III del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por el que su relación de trabajo fue por tiempo determinado según lo ordena el artículo 8º de la Ley de la Materia, esto es que los efectos de su vínculo y relación de trabajo, en todo caso concluirían al concluir la administración pública municipal con la que pactó las condiciones de trabajo antes señaladas.

3.- El día 15 de Junio de 2010 el actor suscribió el documento en el que hizo constar que el demandado no le adeudaba cantidad alguna por concepto de trabajo así como su renuncia al empleo.

Congruente con lo anterior, con posterioridad a esa fecha el actor no realizó labor alguna.

4.- Por otra parte el 30 de Julio de 2010 \*\*\*\*\* asistió a una junta que se realizó en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza \* #\*\*\*\*\*

5.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se depende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, pues no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda y por el contrario, dio por terminada su relación y vínculo con la Entidad demandada.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio a favor del demandado.

V. La actora se ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la C \*\*\*\*\*-----
- 2.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C\*\*\*\*\*-----
- 3.- **CONFESIONAL.**- A cargo de quien resulte ser el REPRESENTANTE LEGAL de la Fuente de Trabajo Demandada.-----
- 4.- **TESTIMONIAL SINGULAR.**- A cargo del \*\*\*\*\* \_-
- 5.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de los C.C. \*\*\*\*\*-----
- 6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- -----
- 7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- -----

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\*
- 2.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de los C.C. \*\*\*\*\*-----
- 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- -----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 16 recibos de nómina. - - -

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en movimientos de Personal fechas 18 de Mayo y 01 de Junio de 2010. -----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en finiquito otorgado por el Actor al Demandado. -----

Previo al análisis de las pruebas aportadas por las partes, se procede a revisar las excepciones opuestas por la parte demandada, las cuales se realizaron en los siguientes términos:-----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Excepción que se considera improcedente en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda, contrario a los manifestado por la entidad pública demandada, el actor sí señala con precisión las pretensiones, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento, aunado a ello, no se le deja a la patronal en estado de indefensión toda vez, que logra dar contestación. - -----

**VII.** La litis en el presente sumario atiende lo establecido por el actor al dolerse de un despido injustificado el día 30 treinta de julio del año 2010 dos mil diez, por conducto de la C. \*\*\*\*\*.- Al respecto manifiesta la patronal, que el actor jamás fue despedido sino que, el actor dio por terminada su relación y vínculo con el demandado el 15 de junio del 2010 dos mil diez, momento en el que el actor suscribió el documento en el que hizo constar que el demandado no le adeudaba cantidad alguna por concepto de trabajo así como, su renuncia al empleo.- -----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente el actor del presente juicio renuncia al cargo que venía desempeñando el día 15 de junio del 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- -

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

Primeramente se procederá analizar la prueba TESTIMONIAL ofertada por la patronal a cargo de los CC. \*\*\*\*\* , la que valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le beneficia a su oferente lo anterior al tenerle esta autoridad por perdido el derecho a su desahogo, visible a foja 250 de autos.- - - - -

**CONFESIONAL** señalada con el número 1.- A cargo del actor \*\*\*\*\* misma que fue desahogada a foja 103 de autos - Prueba que analizada conforme al artículo 136 de la Ley de la Materia se le concede valor probatorio, mas sin embargo, no le beneficia a su oferente en el punto que aquí se estudia, ya que el hoy actor, al momento de dar contestación a las posiciones que le fueron formuladas no reconoció haber renunciado a su empleo el día 15 de junio del 2010 dos mil diez, tal y como lo establece la parte demandada.- - - - -

**DOCUMENTAL** señalada con el número 4 y 5.- Consistente en copia dos movimientos de personal a nombre del actor del juicio de fechas 01 uno de junio y 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez y dieciséis recibos de pago a nombre del actor. Pruebas que analizadas conforme al artículo 136 de la Ley de la Materia se le concede valor probatorio, y con ella acredita su oferente las condiciones pactadas y el salario, así como, el puesto de Asesor de Regidor, máxime que las mismas fueron ratificadas por el actor de juicio, lo anterior visible a foja 104 de autos.- - - - -

**DOCUMENTAL** señalada con el número 6.- Consistente en el original de RECIBO DE FINIQUITO POR CONCEPTO DE RENUNCIA VOLUNTARIA sin fecha. Prueba que analizada conforme al artículo 136 de la Ley de la Materia no se le concede valor probatorio, ello al desprenderse las siguientes irregularidades: En primer lugar no se desglosa puesto o nombramiento aquel a que se esta renunciando, mucho menos se especifica la fecha de elaboración, ò aquella en la que pretende surta los efectos dicha renuncia, más aún no se desglosa cantidad alguna con la que se pretende liquidar al actor, por tanto, las omisiones del escrito en estudio como en la contestación de demanda perjudican a la patronal pues con ello, no logra demostrar lo hechos en que funda su defensa.- - - - - A lo anterior, tiene sustento la contradicción de Tesis por analogía que a continuación se transcribe:- - - - -

Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XV, Enero de 2002  
 Tesis: 2a./J. 2/2002  
 Página: 98

**RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.** Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado.- - - - -

Contradicción de tesis 93/2001. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 7 de diciembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.- - - - -

Tesis de jurisprudencia 2/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil dos.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA-** Medios de convicción que fueran analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, y se advierte que las mismas no le rinden beneficio a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas no se desprenden presunciones a favor de la demandada de que efectivamente el hoy actor renunció voluntariamente a su empleo el día 15 de junio del 2010 dos mil diez, procediendo la acción que demanda el actor, sin embargo al tener la confesión expresa del accionante en el sentido de que fue contratado como "Asesor de Regidor" con vigencia al termino de la administración (30 treinta de septiembre de 2012),- Advirtiéndose que a la anualidad en que se dicta el presente laudo, ha fenecido la contratación del actor para con el ayuntamiento hoy demandado.-

\* Razón por la cual, se considera que la responsabilidad del Ayuntamiento que despidió injustificadamente - la relación laboral derivaba de un nombramiento por tiempo **determinado, por lo que - procede sólo la condena de pagar salarios caídos y demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido** hasta aquella en que estuvo vigente el nombramiento, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el Ayuntamiento en virtud de ese nombramiento de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el actor también con base en tal nombramiento, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Sirve de apoyo el siguiente criterio:- -

*Octava Época*

*No. Registro: 207696*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
79, Julio de 1994*

*Materia(s): Penal, Laboral*

*Tesis: 4a./J. 24/94*

*Página: 28*

**CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.  
CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La**

*responsabilidad del patrón que despiden injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.*

En consecuencia de lo antes expuesto - lo procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a REINSTALAR al actor \*\*\*\*\* en el puesto que venía desempeñando de "Asesor de Regidor" resultando procedente únicamente **CONDENAR** a la patronal al pago de los salarios a partir de la fecha 30 treinta de julio del 2010 dos mil diez (fecha precisada a foja 30 de autos)- al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, de igual manera se **CONDENA** a la patronal al paga Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional y el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado todas a partir del 30 de julio del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, al haber resultado improcedente la acción principal y éstas al ser accesorias siguen la misma suerte de aquella.- -

Y se **CONDENA** al pago de la segunda quincena de junio del año 2010 dos mil diez, en virtud de no existir medio de convicción alguno con que se acredite que la patronal le cubrió el concepto, lo anterior de conformidad al numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, en forma supletoria a ley de la materia y 136 de la ley burocrática. - - - - -

\*Respecto del tiempo extraordinario que demandada el actor con relación a los días sábados y domingos del año 2010 dos mil diez- al respecto argumenta el ente público que jamás laboro tiempo extraordinario sábados y domingos. Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días

de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*Octava Época*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 66, Junio de 1993*

*Tesis: 4ª./J.27/93*

*Página: 15*

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.*-----

*Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.*-----

Ahora bien, analizado el material probatorio de la parte actora no acredita con medio de convicción alguno el concepto en estudio como se vera: **Confesional** a cargo de\*\*\*\*\*- medio de convicción que no le beneficia a su oferente no obstante tenerle esta autoridad por confesa, en razón de que las posiciones no se encuentran formuladas para acreditar la carga impuesta visible a foja 69 y 70 de autos - **Confesional** a \*\*\*\*\*; de igual forma esta autoridad lo tiene por confeso - sin embargo no se formulo posición alguna respecto de la carga impuesta (foja 73 de autos) - **Confesional** del Representante Legal del ente público niega lo aseverado por su contraria - **Testimonial singular** a cargo del C. \*\*\*\*\* no le beneficia a su oferente en razón de no formular el interrogatorio con relación al tiempo extraordinario - **Testimonial** a cargo del C. \*\*\*\*\* no le beneficia a su oferente en razón de no formular el interrogatorio con relación al tiempo extraordinario solicitado- y no reconocen hecho alguno - visible a fojas 89 y 95 de autos- por lo que se puede advertir que dentro de las actuaciones no existe presunción a favor del actor con el que acredite el haber laborado sábados y domingos - Por lo que, no resta mas, que **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras de los días sábados incluyendo el sábado del día 08 de mayo del 2010 del evento de "\*\*\*\*\*"- y domingos , en base a los razonamientos antes señalados.- -----

Respecto de pago de tiempo extraordinario que excede de las 18:00 a las 04:00 horas - que solicita de los días que

había evento 1,4, 9, 20, 21, de marzo, 09 y 22 de abril, 13 de mayo del año 2010- la patronal manifestó que jamás laboro jornada extraordinaria ya que el actor contaba con una jornada de 40 horas a la semana- por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, ésta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar la duración de la jornada laboral.- - - - -

Así las cosas, al estudiar las pruebas ofertadas por la parte demandada se determina que no logra acreditar el punto que aquí se analiza, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se vera a continuación: Prueba **Confesional** a cargo del actor en nada le beneficia, en razón de negar lo aseverado por su contraria, lo que consta a foja 103 de autos; y **TESTIMONIAL** ofertada por la patronal a cargo de los CC. \*\*\*\*\*o- la que valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le beneficia a su oferente lo anterior al tenerle esta autoridad por perdido el derecho a su desahogo, visible a foja 250 de autos; De igual manera de las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana no se desprende deducciones en actuaciones que tiendan a acreditar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal. Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por la parte actora no lo acredita en el presente juicio, consecuencia de ello lo procedente es **CONDENAR al Ayuntamiento demandado al pago de diez horas extras reclamadas de los días de eventos 1, 4, 9, 20, 21, de marzo, 09 y 22 de abril, 13 de mayo del año 2010-.** Debiéndose tomar como horario de labores el que el actor señala en su demanda inicial, y únicamente por aquellas correrías que excedan de las 40 cuarenta horas por semana que la Ley de la Materia establece como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal,

únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente:-----

Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro:-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-----

Reclama el actor el pago del día del servidor público, por todo el tiempo que dure el presente juicio y desde el día de mis despido, por lo que al tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley, se considera extralegal y por ende le corresponde a la parte actora acreditar la existencia del bono que reclama.- Teniendo aplicación las siguientes Jurisprudencias:-----

No. Registro: 186,485  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Julio de 2002  
Tesis: VI.2o.T. J/4  
Página: 1171

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VIII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.**

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal,

quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Así las cosas, y analizadas las pruebas en específico el original del recibo de pago con número de \*\*\*\*\* a nombre del actor del juicio, mismo que fuera ofertada por la demandada, le beneficia al actor al desprenderse el concepto demandado bajo la \*\*\*\*\* PÚBLICO por la cantidad \*\*\*\*\* -Por lo que en este tenor, resulta procedente **CONDENAR** a la entidad pública a cubrir el pago por concepto del día del servidor público correspondiente al año 2010 dos mil diez.-----

Con relación al pago de las diferencias de salarios que existen entre los dos nombramientos que dice el actor desempeño, dentro del punto cuarto de las prestaciones.- Se determina, que dicha pretensión no es de prosperarle, ya que las puestos laborados son independientes, aunado a que una diferencia salarial procede cuando en autos se acredite que no obstante de tener determinado nombramiento realice mayor número de funciones con mayor responsabilidad, y que no se le reenumera como tal, situación que no aconteció y mucho menos prueba el actor del presente juicio.- Lo anterior siguiendo el principio general de derecho el que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, lo antes expuesto de conformidad por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, por tanto se **ABSUELVE** a la patronal de realizar el pago de las diferencias de salarios que existen entre los dos nombramientos que dice el actor desempeño:-----

-\* En cumplimiento a la ejecutoria del amparo número \*\*\*\*\* que emite el 2015 emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer circuito- que establece 1).- Deje insubsistente el laudo reclamado y: 2) Dicte uno nuevo, el que sin perjuicio de que reitere las consideraciones que no fueron materia del otorgamiento de la protección constitucional, corrija la cuestión de incongruencia advertida, finalidad con la cual deberá analizar resolver con plenitud de jurisprudencia sobre los

conceptos identificados como sexto y séptimo en el escrito inicial de demanda, relativos al pago de la parte proporcional de aguinaldo y vacaciones que el actor sostuvo se le adeuda (correspondiente al tiempo laborado en el último año).- Así las cosas, se le otorga la carga de la prueba al ente público con el fin de que acredite el haber cubierto al actor el concepto de aguinaldo y vacaciones correspondientes al último año laborado, lo anterior de conformidad al numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- Por lo que, analizadas las actuaciones así como, los medios de convicción ofertados por la patronal - no se aprecia prueba alguna con la que acredite el pago y disfrute de los conceptos señalados, en tal virtud se **CONDENA a la demanda al pago proporcional de aguinaldo y vacaciones correspondientes al último año laborado, esto es de la data de ingreso 01 uno de febrero al 29 veintinueve de julio del 2010 dos mil diez** (lo anterior en virtud de que con antelación fue condenado el ente público a partir del 30 treinta de julio al 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, fecha en que feneció su contratación, lo anterior de conformidad al artículo 54, 40, 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- -

Debiéndose tomar como salario base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada la cantidad \*\*\*\*\*salario que señala el actor (foja 02), y reconoce la demandada (foja 28) - Lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -  
-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El Actor \*\*\*\*\* , acreditó en parte su acción y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de REINSTALAR al actor \*\*\*\*\* en el puesto que venía desempeñando

de "Asesor de Regidor" - se **ABSUELVE** a la patronal de realizar el pago de las diferencias de salarios que existen entre dos nombramientos.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la patronal al pago de los salarios a partir de la fecha 30 treinta de julio del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce,- se **CONDENA** a la demandada de pagar Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional y el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado todas a partir del 30 de julio del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce -Y se **CONDENA** al pago de la segunda quincena de junio del año 2010 dos mil diez -y se **CONDENA** a la entidad pública a cubrir el pago por concepto del día del servidor público correspondiente al año 2010 dos mil diez.- y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de diez horas extras reclamadas de los días de eventos 1, 4, 9, 20, 21, de marzo, 09 y 22 de abril, 13 de mayo del año 2010.- - - - -

**CUARTA.-** Se **CONDENA a la demanda al pago proporcional de aguinaldo y vacaciones correspondientes al último año laborado, esto es de la data de ingreso 01 uno de febrero al 29 veintinueve de julio del 2010 dos mil diez-** y Se ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución al \*\*\*\*\* Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer circuito - dentro del amparo número \*\*\*\*\* para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

*Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por\*\*\*\*\* que autoriza y da fe.- - - - -*

MRHF